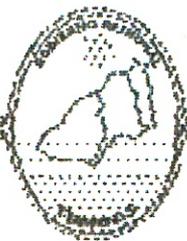


Es Copia Fiel del Original



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

000021 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 ENE 2010

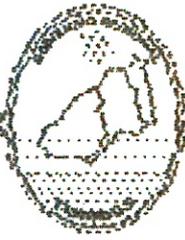
VISTO: El Informe N° 025-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 13 de enero del 2010 y Oficio N° 915-2009-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de diciembre del 2009, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente de Registro N° 21701, de fecha 19 de octubre del 2009, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el señor **FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO**, en su condición de cesante del sector Educación, solicita se regularice la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de documentos, dispuesta en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, equivalente al 30% de su remuneración total mensual, y no la suma de S/. 31,28 Nuevos Soles que se le viene cancelando desde el 06 de mayo de 1993, fecha de su cese según Resolución Directoral N° 000160, de fecha 06 de mayo de 1993;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, el administrado a través del Expediente de Registro N° 26871, de fecha 14 de diciembre del 2009 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Administrativa Ficta; documentación que es elevada a esta Entidad, con Oficio del Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209° y 211° de la Ley 27444 - LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, don **FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO** en su recurso de apelación argumenta, que conforme ha acreditado en autos ha cesado en el servicio del Estado como Docente Administrativo y que en el ejercicio pleno de sus derechos que la Ley le ampara, ha presentado el Expediente N° 21701, para que se le regularice el 35% de su remuneración total mensual percibida por Preparación de Clases, Evaluación y Preparación de Documentos de Gestión, en estricto cumplimiento del Artículo 48° de la Ley N°



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

000021-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 ENE 2010



24029; que lo solicitado debe calcularse en función a la remuneración total o íntegra percibida mensualmente y que esta amparado en la Ley N° 23495 sobre nivelación de pensiones de cesantes y jubilados del Decreto Ley N° 20530 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 015-83-PCM; que la cantidad asignada arbitrariamente por el sector Educación, no guarda armonía con el porcentaje de las remuneraciones totales percibidas mensualmente en razón de que estas han sufrido algunas variaciones e incrementos remunerativos que permiten realizar un recálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, Evaluación Preparación de Documentos de Gestión, en el porcentaje del total de las remuneraciones percibidas mensualmente hasta antes de la vigencia de la Ley N° 28389; y por los demás hechos que exponen;

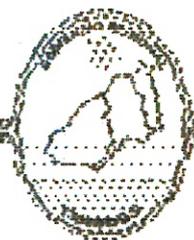


Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;



Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o restiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, conforme lo señala el numeral 206.1 del Artículo 206° y Artículo 207° de la Ley N° 27444;

Que, de conformidad al Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 se establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial



Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

000021 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 ENE 2010



mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total". Asimismo, el párrafo segundo del acotado Artículo, señala que: "El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total";

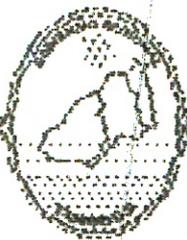


Que, mediante Resolución Directoral N° 000160, de fecha 06 de mayo de 1993, se otorgó pensión definitiva de cesantía nivelable, a don FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO, por haber cesado en función administrativa, categoría remunerativa F-2, ascendente en Doscientos Nueve y 21/100 Nuevos Soles (S/. 209.21), discriminada en diversos conceptos, entre los cuales se establece una Bonificación Especial de S/. 31.28 Nuevos Soles;

Que, visto los antecedentes que motivan la presente resolución se advierte que el administrado a través del Expediente de Registro N° 21701, de fecha 19 de octubre del 2009, está solicitando se le regularice la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, Evaluación y Preparación de Documentos equivalente al 35% de su remuneración total mensual que señala el Artículo 48° de la Ley N° 24029, y no en la suma de S/. 31.28 Nuevos Soles que se le viene cancelando desde el 06 de mayo de 1993, según lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000160, de fecha 06 de mayo de 1993;



Que, de conformidad al Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"; por lo que de acuerdo a dicha normativa, queda establecido que la solicitud de Registro N° 21701, de fecha 19 de octubre del 2009, presentada por el administrado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, debe interpretarse como un recurso de reconsideración;



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 00021-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 ENE 2010



Que, en torno a ello, es necesario precisar que el administrado al tomar conocimiento de la Resolución Directoral Nº 000160, de fecha 06 de mayo de 1993, en la que le otorgó PENSION DEFINITIVA DE CESANTIA (20 años, 10 meses y 01 días de servicio al Estado), debió impugnar dicho acto administrativo dentro del plazo establecido en ese entonces por la normativa vigente, al no encontrarla arreglada a ley en que lo respecta al cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases, Evaluación y Preparación de Documentos equivalente al 35% de su remuneración total mensual que señala el Artículo 48º de la Ley Nº 24029; de modo que, la acotada resolución ha quedado firme y consentida;



Que, sin embargo no obstante haber quedado firme y consentida la Resolución Directoral Nº 000160, de fecha 06 de mayo de 1993, don FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO a través del Expediente de Registro Nº 21701, de fecha 19 de octubre del 2009 (interpretado como recurso de reconsideración), pretende ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se le regularice la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y Preparación de documentos, dispuesta en el Artículo 48º de la Ley Nº 24029; por lo que este orden de ideas, resulta improcedente por extemporáneo lo solicitado por el administrado, toda vez que tenía quince (15) días hábiles para impugnar el acto administrativo; por lo que habiendo quedado firme y consentida la Resolución antes acotada, la misma que tiene la categoría de cosa decidida en Sede administrativa; por tanto, el administrado está incumpliendo con el principio de conducta procedimental; debiendo estarse a lo resuelto en dicha Resolución;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Administrativa Ficta;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;





Es Copia Fiel del Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Sr. Manuel M. Sarango Canales
RESP. DE LA UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

Resolución Ejecutiva Regional

000021-2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 19 ENE 2010

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don FRANCISCO EDGARDO MONTEALEGRE IZQUIERDO, contra la Resolución Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 21701, de fecha 19 de octubre del 2009, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Ing. Wilmer F. Dios Benites
PRESIDENTE